

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/08/2024 11:20	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/08/2024 11:28
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001296
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0001102304	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	MPC con repuestos para aspiradores de flemas, esterilizadores, balanza con bioimpedancia, nebulizadores, ultrasonido, unidad dental completa, videolaringoscopia y visualizadores		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001188	23/07/2024 20:07	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001390 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001188 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el punto 1.11.4.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Además, el contratista deberá disponer de al menos: / Dos ingenieros en electromedicina, electromecánica, electrónica o carrera a fin, que esté debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA)." Al respecto la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea que el requisito es para el oferente y no para el contratista ya que el oferente es quien está obligado a cumplir con el punto. La Administración manifiesta que modificará el punto en discusión y también el punto 1.11.5 y sus subincisos, por lo que procede a dar la razón a la propuesta del objetante. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que el requisito se establezca para el oferente y no para el contratista. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades, aspecto que corre bajo su responsabilidad. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la entidad licitante decide modificar el punto 1.11.5 para que se lea que el requerimiento es para el oferente y no para el contratista y sin que dicha variación fuera parte de la pretensión de la recurrente, dicho cambio se tiene por modificación de oficio de la Administración, la cual corre bajo su propia responsabilidad.

**2) Sobre la experiencia y capacitación del punto 1.11.4.1.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Dos ingenieros en electromedicina, electromecánica, electrónica o carrera a fin, que esté debidamente incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA)." Al respecto la objetante señala que el punto no toma en cuenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, no cuenta la experiencia en el objeto contractual que deben tener estos profesionales, a efectos de que puedan brindar un servicio de primera calidad acorde con lo esperado por la Administración. Indica que esa experiencia es fundamental para asegurar que el servicio técnico solicitado sea brindado por profesionales que tengan el conocimiento y la capacitación técnica necesaria. Además, se refiere a la capacitación técnica con la que deben contar estos profesionales como complemento de su experiencia. Sobre esto se refiere a la certificación ASSE6040 que acredita al profesional como persona especializada en mantenimiento de equipos y sistemas de gases medicinales bajo los lineamientos de la norma NFPA99. Solicita que se modifique el punto de forma que se lea: "Contar con al menos cinco (5) años de experiencia profesional en mantenimiento de compresores de aire medicinal en centros médicos de la CCSS, para lo cual se deben aportar al menos cuatro (4) referencias positivas escritas sobre contratos de mantenimiento de sistemas de gases medicinales en centros médicos de la CCSS, en los cuales estos profesionales hayan brindado servicio técnico a esos sistemas. / Estar debidamente acreditados en la normativa ASSE 6040 en su última edición, tal y como lo solicita la norma NFPA99." La Administración rechaza la propuesta del recurrente ya que el punto 1.11.2 establece que el personal del oferente debe contar con capacitación de la casa fabricante. Agrega que el pliego de condiciones por sí solo promueve la igualdad y la libre participación, principios que informan y llenan de contenido la contratación pública. Visto lo indicado por las partes, en primer lugar debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo sentido debe observarse el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública antes citado, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación del pliego de condiciones. Es decir, más allá de solicitar la incorporación de experiencia y de la capacitación técnica de los profesionales exigidos en el punto 1.11.4 no explica con su acción recursiva las razones por las cuales el pliego, tal como está establecido, limita la participación de las empresas, es contrario a otros principios de contratación o al ordenamiento jurídico en general o resulta insuficiente para formular su oferta. Tampoco ha demostrado que la carencia de los requisitos que ahora solicita incorporar eventualmente genere problemas en la selección del contratista o en la fase de ejecución contractual. Así las cosas, estima este órgano contralor que por no encontrarse fundamentada la acción recursiva en cuanto a este extremo, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 11:25	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 11:28	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/08/2024 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01225-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/08/2024 11:33
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

